

LEY DE HABILITACIÓN PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

CAPÍTULO I – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1. OBJETO.- La presente ley tiene por objeto regular el sistema de habilitación profesional para el ejercicio de la Abogacía en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2. DE LA APTITUD PROFESIONAL.- Quedarán habilitadas para el ejercicio de la abogacía las personas que hayan adquirido el título universitario de abogado o el título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley N° 24.521, y que a su vez hayan acreditado su aptitud profesional mediante la aprobación de la evaluación establecida en el Capítulo IV de esta ley.

La aprobación de dicha evaluación habilitará la posibilidad de matricularse ante los colegios de abogados a los quienes por ley les hubiese delegado la tarea de control de matrícula de la jurisdicción correspondiente.

A su vez, para la renovación de la matrícula profesional se deberá acreditar por ante el Colegio pertinente la realización de cursos de actualización por un total de 20 horas cátedra. Para aquellos que tengan más de una matrícula profesional por estar inscriptos en más de un colegio profesional con delegación de matrícula, bastará que la actualización se acredite ante uno solo.

ARTICULO 3. ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN HABILITACIÓN PROFESIONAL. La sola obtención del título académico habilitará al egresado de la carrera de Derecho a desarrollar cualquier actividad que no requiera matrícula habilitante.

ARTICULO 4. REQUISITOS.- Para presentarse a las evaluaciones de aptitud profesional, deberá acreditarse la realización de un curso de formación de práctica profesional. Este curso deberá ser aprobado conjuntamente por la Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía creada por art. 16 y la CONEAU, a través del procedimiento reglamentario que se establezca.

La evaluación será requisito imprescindible para hacer efectiva la matriculación habilitante en los colegios profesionales a los que por ley les fuese delegada la tarea de control de matrícula de la jurisdicción, con la excepción establecida en el artículo 9.

ARTICULO 5. OBLIGATORIEDAD.- Los funcionarios y empleados públicos que requieran título de abogado para el trabajo cotidiano en el ejercicio de su función quedan incluidos en las disposiciones de esta ley.

CAPÍTULO II – OBTENCIÓN DE LA CAPACITACIÓN PROFESIONAL

ARTICULO 6. CURSOS DE FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN.- Los cursos de formación y actualización para la práctica profesional de los abogados podrán ser organizados e impartidos, previa autorización de la CONEAU, por universidades públicas o privadas, colegios públicos, o entidades no gubernamentales especializadas en la formación profesional y el ejercicio del derecho.

ARTICULO 7. La CONEAU deberá reglamentar los requisitos que deberán cumplimentar los cursos de formación y actualización para su aprobación en lo referente a su contenido y duración, así como a la titulación y calificación del cuerpo docente.

ARTICULO 8.- Será requisito ineludible para que los cursos de formación cuenten con la aprobación de la CONEAU que estos comprendan la realización de un periodo de prácticas externas en los términos del artículo 11.

ARTICULO 9. EXCEPCIONES.- Aquellos graduados de entidades universitarias que cuenten con cursos de formación práctica profesional obligatorios en sus planes de estudios podrán solicitar la exención de la realización de los cursos de formación del artículo 6. Igualmente deberán someterse a la evaluación habilitante prevista en el artículo 4.

CAPITULO III – DE LOS CURSOS DE FORMACION

ARTICULO 10. VALIDEZ.- Los cursos de formación tendrán una validez de cinco (5) años, vencidos los cuales el postulante a la matricula deberá realizarlo nuevamente para quedar habilitado para someterse a la evaluación profesional.

ARTICULO 11. PRÁCTICAS EXTERNAS.- Al menos el 50 % de los contenidos de los cursos deberán consistir en actividades prácticas, propias del ejercicio de la abogacía en sus diversas formas, bajo los requisitos que reglamentariamente se establezcan. Podrán ser realizados en entidades públicas o privadas que califiquen al efecto por la Comisión Federal de Aptitud Profesional.

ARTICULO 12. SUPERVISION.- Las prácticas se desarrollarán bajo la tutela obligatoria de un abogado coordinador con ejercicio profesional superior a quince (15) años.

ARTICULO 13. CONVENIOS.- Las organizaciones y entidades académicas autorizadas a impartir los cursos de formación podrán celebrar convenios de asistencia con estudios de abogados, ONG, Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, oficinas jurídicas de empresas y de las administraciones públicas para crear aulas-oficinas donde los alumnos lleven adelante el curso colaborando con las actividades propias de esas instituciones. Esto en ningún caso implicará

relación laboral o de servicio, siempre y cuando se ajusten estrictamente a los fines reconocidos en la presente ley.

ARTICULO 14. AYUDAS Y BECAS.- El Estado Nacional garantizará la igualdad de oportunidades para el acceso al ejercicio profesional de la abogacía. A tal efecto se establecerán ayudas y becas para aquellos que demuestren fehacientemente la imposibilidad económica de afrontar el costo de los cursos a los que se refiere la presente ley, todo ello de conformidad con el sistema nacional de becas.

CAPITULO IV – DE LA EVALUACIÓN

ARTICULO 15. EVALUACION.- La evaluación de la aptitud profesional tiene por finalidad acreditar, de modo objetivo, que el aspirante cuenta con una formación práctica y teórica suficiente para el pleno desenvolvimiento en el ejercicio profesional de la abogacía, así como el buen manejo de contenidos mínimos de otras disciplinas afines al campo del derecho y formación en los principios éticos que rige la profesión abogadil.

ARTICULO 16. COMISION EVALUADORA.- Créase la Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía, la que estará encargada de llevar adelante los procesos de evaluación de aptitud profesional tendientes a otorgar la habilitación para el ejercicio de la abogacía en todo el territorio nacional, atendiendo a los principios que protegen las autonomías provinciales.

ARTICULO 17. COMPOSICION.- La Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía estará compuesta por representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Educación de la Nación, y de cada Ministerio provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con idénticas competencias, del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA), en igual cantidad de miembros. Los representantes de las autoridades de las jurisdicciones pertinentes deberán tener probada formación académica y profesional en el campo de la enseñanza y el ejercicio del derecho.

ARTICULO 18. AUTORIDADES.- La Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía será presidida por un abogado con probada experiencia académica y profesional, designado por concurso público.

El Presidente gozará de estabilidad en el cargo y tendrá mandato por seis (6) años. Será el encargado de establecer el reglamento de funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 19. DELEGACIONES.- La Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía tendrá una o más Delegaciones en las distintas provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que estarán presididas por los Presidentes de los Colegios de Abogados de cada jurisdicción que por ley tenga delegada la

tarea de control de la matrícula o por quienes sus autoridades competentes designen en su representación.

Las Delegaciones Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires trabajarán coordinadamente con las autoridades nacionales y del resto de las jurisdicciones en la aplicación y cumplimiento descentralizado de la función evaluadora.

ARTICULO 20. CONTENIDOS.- Los contenidos teóricos de las evaluaciones serán los mismos en todo el territorio de la Nación para cada convocatoria.

Deberán ser evaluados, además de contenidos técnicos generales de las distintas ramas del derecho público o privado, contenidos relacionados a la ética profesional, los principios democráticos y republicanos, del estado de derecho y sobre la defensa de los derechos humanos.

Además se pondrá el acento en evaluar la adquisición de destrezas en litigio, argumentación, negociación, y de toda otra relacionada a la práctica abogadil que se establezca.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento para fijar el contenido concreto de cada evaluación.

ARTICULO 21. CONVOCATORIAS.- Las convocatorias a las evaluaciones serán efectuadas por las Delegaciones jurisdiccionales de la Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía, tendrán una periodicidad mínima anual y no podrán establecer un número limitado de plazas.

ARTICULO 22.- La reglamentación regulará el procedimiento de convocatoria, lugares y forma de celebración de la evaluación, publicación y comunicación de los resultados y demás requisitos necesarios para su realización.

CAPITULO V - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23. Modifíquese el artículo 42 de la ley 24.521 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 42. — Los títulos con reconocimiento oficial, certificarán la formación académica recibida y habilitarán el ejercicio profesional respectivo en todo el territorio nacional, sin perjuicio del poder de policía sobre las profesiones que corresponde a las provincias; con la excepción del caso de la habilitación profesional para el ejercicio de la abogacía que se otorgará luego de cumplida una formación práctica profesional y aprobada la evaluación de conocimientos que fija la ley especial en la materia Los conocimientos y capacidades que tales títulos certifican, así como las actividades para las que tienen competencia sus poseedores, serán fijados y dados a conocer por las instituciones universitarias, debiendo los respectivos planes de estudio respetar la carga horaria mínima que

para ello fije el Ministerio de Cultura y Educación, en acuerdo con el Consejo de Universidades.”

CAPITULO VI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 24.- La presente ley no será obligatoria para quienes al momento de su entrada en vigencia se encuentren ya matriculados.

ARTICULO 25.- Interpretese toda normativa que en algún modo pueda controvertir lo establecido en esta ley en forma armónica con la política legislativa aquí fijada.

ARTICULO 26.- Esta ley comenzará a regir a los dos años de su publicación.

ARTICULO 27.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el régimen de habilitación profesional para el ejercicio de la abogacía, diferenciando la titulación académica de la habilitación para ejercer la profesión e instaurando un examen obligatorio en todo el territorio nacional que, salvo determinadas excepciones, deberá ser precedido por un curso de capacitación en práctica profesional.

Dicho propósito se centra en la necesidad de contribuir desde la legislación en la planificación estratégica de la matriz de profesionales que el país requiere para su progreso y desarrollo.

Por un lado, y en el orden particular, se busca garantizar la idoneidad profesional de los abogados en tanto factor vital, junto a Jueces, Fiscales y Defensores, en el acceso de los ciudadanos a la justicia y en la calidad de este servicio público teniendo en vista el derecho a la defensa.

Por el otro, y desde una visión más integral, es un paso para comenzar a intervenir más activa, planificada desde el Estado en la regulación y administración de las habilitaciones profesionales en procura de responder eficientemente a la demanda privada y pública de servicios profesionales y, a la vez, influir estratégicamente en el tipo de desarrollo económico y social que la República demande.

La idoneidad como presupuesto básico del acceso a justicia y la excelencia en la prestación de este servicio público como garante del derecho a la defensa.

La práctica de la abogacía cumple un rol fundamental en nuestra organización como sociedad. El abogado cotidianamente ocupa una posición vital en la provisión de Justicia entre los individuos ya sea actuando como mediador para evitar la judicialización de un conflicto aconsejando antes de un pleito o utilizando el derecho y el acceso a los fueros para defender los intereses y derechos individuales de su cliente.

Recae sobre los abogados la importante función de traducir el lenguaje del derecho para hacerlo accesible al ciudadano lego, y así garantizar la defensa de sus intereses y derechos, teniendo siempre en vista el interés público que atañe a sus decisiones. Vale decir que los abogados no sólo son los ejecutores que ponen en funcionamiento al sistema de justicia sino que, por su acción u omisión, influyen claramente sobre la calidad del servicio.

Pero principalmente, su fundamento se centra en ser un instrumento para superar la conflictividad utilizando el monopolio que le es conferido para investigar el

sentido de la aplicación de la ley y, a través de su mejor uso, proveer a la paz social.

El profesor Bohmer, analizando el rol del abogado en su posición dentro de una democracia, menciona que éste actúa primero como un “igualador retórico” de sus conciudadanos, asegurando que los conflictos sociales sean resueltos recurriendo a los mejores argumentos que su comunidad pueda producir, pero a la vez cumpliendo la función de traductor del interés privado de los particulares al interés público que incumbirá en particular al Estado, en la persona de sus representantes, los jueces.¹

Ahora bien, parecen obvias por tanto las dificultades sistémicas que resultan de tener malos abogados: tribunales abarrotados de casos que jamás debieron llegar a ser expedientes, juicios que se prolongan indefinidamente en procura de “hacer honorarios” o asesoramientos o patrocinios incorrectos que devienen en perjuicios patrimoniales o en agravios al honor o la libertad de las personas²; en definitiva en la dificultad imperante de los ciudadanos de acceder a una decisión judicial justa.

Dicho esto, resulta innecesario argumentar demasiado en cuanto a la crisis existente en la actualidad alrededor de tan noble profesión. Una realidad que lleva ya un largo camino recorrido³ sin grandes cambios, e incluso con pocas propuestas de reformas o alternativas, que hace pensar que nos encontramos en un punto de no retorno.

Una matrícula que continúa expandiéndose en extremo y de forma despereja en el territorio nacional⁴, producto de una importante cantidad de egresados de las universidades nacionales⁵ pero con un nivel de conocimiento y capacidad para el

¹ Böhmer, Martín, “Igualadores y traductores. La ética del abogado en una democracia constitucional”. En Alegre, Marcelo, Gargarella, Roberto y Rosenkrantz, Carlos F. (coords.) *Homenaje a Carlos S. Nino*. Buenos Aires, La Ley, Facultad de Derecho U.B.A., 2008, y “Igualadores retóricos: las profesiones del derecho y la reforma de la justicia en la Argentina”, Cuadernos de Análisis Jurídicos, Serie Publicaciones Especiales nro. 15, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile, 2003.

² Fores, Abogacía y Acceso a la Justicia. Disponible online: <http://www.foresjusticia.org.ar/investigaciones/JusticiaCEA/S2cap6.pdf>

³ Ver Lynch, Horacio “La situación de la abogacía en la Capital Federal” publicado en JA el 30/03/1977

⁴ El promedio de abogados matriculados cada 100.000 habitantes es de 422. El mínimo es de 166 abogados cada 100.000 habitantes en la provincia de Misiones y el máximo es de 2.429 cada 100.000 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo casi 14 veces mayor en este ámbito geográfico que el primer caso (“Estadísticas Judiciales de las Provincias Argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2009.”Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

⁵ De acuerdo a las últimas estadísticas universitarias disponibles, en el año 2009 había un total de 202.991 estudiantes de abogacía, unos 43.798 nuevos inscriptos y 13.531 egresados. Fuente: “Anuario de Estadísticas Universitarias Argentina 2009” Secretaría de Políticas Universitarias. Ministerio de Educación de la Nación. Disponible online:

<http://repositorio.educacion.gov.ar:8080/dspace/bitstream/handle/123456789/66203/Anuario-2009.pdf?sequence=1>

ejercicio de la profesión muy por debajo de cualquier estándar mínimo⁶, trae como consecuencia además una cada vez más preocupante precarización del ejercicio profesional y una mayor cantidad de juicios por mala praxis o de procesos sancionatorios por falta a la ética profesional en los colegios de abogados.

Es en ese sentido que presentamos esta propuesta de reglamentación, inspirada a su vez en la abundante experiencia internacional⁷, que pretende atacar directa o indirectamente cada una de las razones explicitadas.

En particular, tal como expresará el Dr. Raúl Alejandro Farías, consideramos clave sumar al conocimiento de los aspirantes a ejercer la abogacía una serie de atributos que incluyen nuevas competencias profesionales, intelectuales y personales⁸, capacitándolos en todas las aptitudes necesarias para cumplir con el difícil e importante rol que les tocará ejercer al momento de representar a un cliente.

Los elementos más preocupantes, y que a su vez generan otras dificultades, son la distorsión entre la enseñanza del Derecho y la del arte de abogar, y con ello el efecto directo que sobre los contenidos provoca este criterio.

Por ello, creemos que la práctica del derecho, es decir el trabajo sobre casos reales y concretos, es un ideal que debe cumplirse en la educación jurídica.

Parece inexplicable como un graduado de cualquier universidad de derecho de nuestra Nación -incluso los de aquellas que presentan pocas credenciales en cuanto a excelencia académica-, luego de un cumplimentar con un simple trámite administrativo ante los colegios profesionales y el poder judicial, podrá ejercer plenamente la profesión, incluso ante el Máximo Tribunal de la República, sin que se garantice desde el Estado, no solo su saber teórico, sino también su idoneidad práctica y formación ética suficiente ante una autoridad pública.

Pretendemos incorporar entonces, al igual que varias otras naciones del mundo, la necesidad de que la educación jurídica en nuestro país incluya obligatoriamente actividades prácticas para que los jóvenes abogados adquieran mínimas capacidades sobre las competencias necesarias para poder otorgar un servicio bajo determinados estándares de excelencia y ética profesional.

⁶ A su vez, es importante señalar los costos que esta situación acarrea para las cuentas públicas: mientras que en 2009 se destinaron US\$ 35.714 de las arcas estatales por cada graduado de las universidades públicas, en 2012 esa cifra crecerá hasta US\$ 52.386 por cada egresado que trasponga, orgulloso y título en mano, la puerta de su facultad. Fuente: <http://www.lanacion.com.ar/1412982-los-titulos-universitarios-le-cuestan-al-estado-cada-vez-mas>

⁷ Mahiques, Carlos A “Título académico y habilitación profesional” *La experiencia comparada y la realidad del ejercicio de la profesión de abogado en la Argentina. Alternativas para una reforma*, El Derecho, 11 de agosto de 1998. Ver también ley sancionada en España en 2006: Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

⁸ <http://www.lanacion.com.ar/1366012-una-deuda-en-la-educacion-legal>

La propuesta que se pone en consideración establece la obligatoriedad de realizar un curso de formación para la práctica profesional luego de obtenido el título académico que deberá contener al menos el 50% de contenidos prácticos a realizarse a través del trabajo en actividades jurídicas reales, previo a la posibilidad de rendir el examen de habilitación profesional. Para ello se propone la posibilidad que las instituciones firmen convenios de colaboración con estudios de abogados, ONG, Poderes Judiciales y Ministerios Públicos, oficinas jurídicas de empresas y de las administraciones públicas, para crear aulas-oficinas donde los alumnos lleven adelante el curso colaborando con las actividades propias de esas instituciones.

Luego, al deslindar la habilitación académica de la obtención de la profesional, se formaliza la obligatoriedad de un examen que tiene por finalidad acreditar, en modo objetivo, que el aspirante cuenta con una formación práctica y teórica suficiente para el pleno desenvolvimiento en el ejercicio profesional de la abogacía, así como el buen manejo de contenidos mínimos de otras disciplinas afines al campo del derecho y formación en los principios éticos que rige la profesión abogadil.

Dicha examinación deberá ser puesta en funcionamiento por una comisión federal compuesta por representantes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁹ y por sus respectivos colegios profesionales, que tendrá a su cargo la instrumentación de las acciones conducentes a hacer efectivos los procesos de evaluación de aptitud profesional en todo el territorio nacional, siempre preservando las autonomías provinciales.

Por otra parte, queda aclarado que aquellos que hayan obtenido su matriculación previo a la plena vigencia de la norma estarán exceptuados del cumplimiento de sus prerrogativas, sin perjuicio de la necesidad de asistir a curso de actualización anual para la renovación de la matrícula..

La necesidad de una planificación estratégica de la matriz profesional

Queda claro, a partir de las características y propósitos del Proyecto antes reseñadas, que éste contribuirá a garantizar una mayor idoneidad práctica y la integridad moral de los profesionales que, incluso por sobre la capacitación técnica y teórica, son presupuestos básicos para el ejercicio de una profesión que hace a la calidad de un servicio público como es la administración de justicia.

Pero otro de los objetivos neurales del proyecto tiene que ver con su aporte a la llamada cláusula de progreso (art. 75 inc. 18 de la Constitución Nacional), en tanto

⁹ Dicha composición es propuesta al efecto de contrarrestar la posible queja por un no buscado centralismo, contrario al poder de policía provincial otorgado por los artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional que consagra la atribución provincial de reglamentar el ejercicio profesional en sus respectivos territorios.

pretende generar, a través de la regulación de la habilitación profesional, una herramienta de extrema utilidad para planificar, en el mediano y largo plazo, la matriz de profesionales que demande el perfil de país que esperamos ser.

Y es aquí donde se inserta el objetivo estratégico del proyecto, esto es, comenzar a contribuir, planificadamente y con sentido federal, en toda la matriz profesional a los efectos de convertirla en un instrumento que responda a las necesidades estratégicas de crecimiento, desarrollo económico y social que definan las políticas del Estado.

Considerar este tipo de regulaciones, que muchos países desde hace tiempo han adoptado con notable éxito, como una mera restricción a la vocación profesional de los ciudadanos, no tiene en cuenta la crítica situación que hoy esta planteando un sistema que, por su falta de planificación estratégica y federal, produce profesionales que, por su exceso, tienen dificultades para insertarse en el mercado laboral y, en el mejor de los casos, terminan precarizando la prestación del servicio.

Esa tendencia facilita aún más la obtención de los títulos y sume a las entidades educativas en una competencia desenfrenada que, a unas por populismo demagógico y a otras por incultos fines comerciales, las lleva a apelar a distintos medios para procurar la adhesión del alumnado. Una facultad a la medida de cada estudiante de Derecho, y aún dentro de ella distintos niveles de exigencias según el turno, son dos realidades que permiten afirmar que en nuestro país no es nada difícil obtener un título de abogado que, inmediatamente, habilitará al profesional a ejercer sin límite de caso o Fuero.

Esta realidad, que podría atraer a los que creen que esto puede ser más justo para todos los que desean estudiar una carrera universitaria resulta también una verdadera injusticia para los que caen presos del encanto de ser fácilmente abogados.

En efecto, la creciente dificultad para conseguir trabajo, lógica consecuencia de éste y otros hechos – será ciertamente imposible obtener ocupación legítima y honesta para todos los abogados que existen y los que se recibirán en el futuro cercano -, provocará un resultado no deseado que, una vez más, privilegiará a los que más posibilidades económicas y de disponibilidad de tiempo tuvieron.¹⁰

Es importante aclarar a esta altura que la presente regulación no importa la imposibilidad absoluta de ejercer la actividad profesional en los casos en los que se haya decidido no someterse a la evaluación habilitante o esta no se haya aprobado.

En este sentido, el art. 3 del Proyecto aclara que la sola obtención del título académico habilitará al egresado de la carrera de Derecho a desarrollar cualquier

¹⁰Fores, Op. Cit.

actividad profesional que no implique representación en juicio o cualquier otro desempeño profesional que no requiera matrícula habilitante.

Volviendo al análisis del régimen imperante, debe decirse también que la falta de regulación estratégica sobre las habilitaciones profesionales lo convierte en un sistema azaroso que no responde a las verdaderas demandas de la población y no contribuye de modo alguno al diseño de país que queremos.

Es que, como lo afirmara el Dr. Jorge A. Mazzinghi (h)¹¹, así como *“la calidad de los abogados es un tema que no sólo nos interesa a nosotros, sino que le afecta principalmente a la sociedad y que tendría que preocuparle al Estado, en el marco de la necesidad imperiosa de asegurar la justicia”*, como señalamos en el punto precedente, *“La cantidad de abogados también tendría que interesarle al Estado, ya que es sabido que una cantidad excesiva de profesionales atenta contra el buen funcionamiento del sistema judicial”*.

En cuanto a la cantidad, ni un gran ni un escaso número de abogados nos permite afirmar que estamos en lo correcto, sino que, en verdad, debe pensarse en el número exacto, el conveniente, la cantidad adecuada de profesionales. Esta afirmación, fácil de sostener, en la realidad supone muchas cosas, ya que exige la instrumentación de medidas que, fundamentalmente, atiendan a ese objetivo limitando la proliferación de abogados, problema éste que se constituye en el principal a atender, ya que, en nuestro país, es la abundancia y no la escasez lo que merece tratamiento por sus consecuencias perniciosas.¹²

Los últimos datos disponibles al año 2009, según el “Anuario de Estadísticas Universitarias Argentina 2009” de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación de la Nación, nos indican que hubo 43.798 nuevos inscriptos y 13.531 egresados de la carrera de Derecho. Es decir de que, en promedio, por cada tres alumnos que se inscriben en la carrera, menos de uno se egresa (esta diferencia es sensiblemente superior en las Universidades Privadas - 4.5/1-), lo que contribuyó a que existan en 2009 un total de 202.991 estudiantes de Derecho en el país.¹³

Es que aún en Chile, donde el modelo educativo está cuestionado por sus alumnos, existen 8 estudiantes por cada graduado, mientras que la Argentina tiene 16 por cada diplomado. Por cada 100 alumnos que ingresan a la universidad en Chile o Brasil, se gradúan 66, en tanto en nuestro país, el promedio es 26.¹⁴

¹¹ Seminario “Reforma Judicial” desarrollado en Abril de 1997 en el diario La Nación

¹²Fores, Op. Cit.

¹³ Universidades Públicas: 142.343 estudiantes, 27.304 nuevos inscriptos y 9.934 egresados; Universidades Privadas: 60.648 estudiantes, 16.494 nuevos inscriptos y 3.597 egresados; UBA: 35.714 estudiantes, 5.225 nuevos inscriptos, 3.711 egresados.

¹⁴ Diario La Nación, 9/10/11: <http://www.lanacion.com.ar/1412982-los-titulos-universitarios-le-cuestan-al-estado-cada-vez-mas>

Es clara señal de la falta de planificación estratégica que, aún frente a un menor porcentaje de egresados, la Argentina es uno de los países con más cantidad de abogados por habitante. A 2007 la Argentina tenía caso 312 abogados cada 100 mil habitantes, mientras que Brasil contaba con 279, Gran Bretaña con 189, Alemania 153, Chile 124 y Francia solo 68 abogados cada 100 mil habitantes, siendo paradigmático el caso de EEUU con 373 profesionales del derecho cada 100 mil habitantes.

Pero la excesiva cantidad de abogados no en todos lados es tal, ya que si bien en promedio es de las más altas del mundo en relación con los habitantes, la ya evidente falta de planificación hace que su distribución geográfica resulte totalmente aleatoria.

En este contexto, es vital que a la planificación estratégica de las habilitación profesional que se viene a proponer tenga una impronta fuertemente federal y se dé en un marco de pleno respeto a las autonomía provinciales, lo que se pretende garantizar a través de un sistema que, si bien planificado por la CONEAU a partir de una visión nacional, se recuesta en una Comisión Federal de Aptitud Profesional, integrada por los colegios de abogados de todas las provincias y organizada en Delegaciones Provinciales así como el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en lo que hace al ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires que, trabajarán coordinadamente con las autoridades nacionales y tendrán a su cargo la evaluación de los profesionales previo otorgamiento de la habilitación profesional.

Como dijimos, la regulación de la habilitación profesional no es ninguna novedad en el mundo. Ha sido adoptada en diferentes países y propuesta en el ámbito local por numerosos autores y organizaciones.

En el ya citado trabajo de Fores se señala que *“En Argentina, soluciones intermedias podrían atender al problema permitiendo el estudio de la carrera a todos aquellos que se sientan en condiciones pero, a los efectos de no provocar las negativas consecuencias que arriba apuntamos, limitando el ejercicio de la profesión a los que cumplan con las exigencias del régimen de habilitación profesional que, tal como ocurre en la mayoría de los países del mundo desarrollado, debería instrumentarse”*.

En el también citado ensayo del Dr. Mahiques se refiere a la experiencia jurídica comparada en los modelos francés, chileno, alemán, italiano, brasileño, cubano que, junto a otros que conocemos, como el norteamericano y el japonés, son suficientemente elocuentes para demostrar que no son pocos los países que, de una manera u otra, con mayores o menores variantes o exigencias, han ordenado el ejercicio profesional de la abogacía.

Otros países que requieren, además del académico, título habilitante para ejercer la profesión de abogado son Gran Bretaña, China, España, Irlanda, Polonia, Hungría, Malasia, Filipinas y Sudáfrica. Por lo que, teniendo en cuenta la diversa

identidad política de estas naciones, podemos ver como la presente propuesta trasvasa cualquier tipo de límite ideológico.

Consideraciones finales

Este proyecto que se pone en consideración, y que regiría a los 5 años de su publicación a los efectos de poner en funcionamiento todos los mecanismos necesarios para su correcta implementación, pretende ser un puntapié inicial para un debate mucho más amplio que en algún momento deberá darse en cuanto a la necesidad de realizar una profunda reforma en nuestro sistema de justicia y una planificación integral de nuestra matriz profesional a través de las regulaciones que se entiendan necesarias al mismo efecto que la que venimos a proponer para el sector particular de la abogacía.

Resta aclarar que la iniciativa en ningún modo, debe interpretarse como un avance sobre la autonomía universitaria puesto que la regulación que se propone aplica a un estadio posterior al ámbito de injerencia de dichas instituciones, que continuarán gozando de las mismas prerrogativas en cuanto a su funcionamiento y sus planes educativos.

Tampoco debe considerarse un avasallamiento a las competencias locales ya que serán las Delegaciones Provinciales de la Comisión Federal de Aptitud Profesional de la Abogacía integradas por los colegios profesionales con delegación de matrícula de cada una de los ámbitos geográficos correspondientes las encargadas de llevar adelante las prácticas y evaluaciones.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores su acompañamiento para la sanción de este proyecto de ley.